Año de 1867. Martes 20 de Agosto. Número 100.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la Imprenta de D. Francisco Paz, Fuente del Rey núm. 18, á 20 rs. trimestre para esta Capital y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.—Números sueltos á 12 cuartos el pliego.

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Reglamento de segunda enseñanza. (1)

(Continuacion.)

CAPITULO II.

De los Catedráticos.

Art. 167. La planta del personal de Catedráticos de estudios generales, será la siguiente:

Dos de Latin y Castellano.

Uno de Retórica y Poética.

Uno de Matemáticas.

Uno de Psicología, Lógica y Etica.

Uno de Geografía é Historia.

Uno de Física y Química.

Uno de Historia natural.

Uno de perfeccion de Latin y principios generales de Literatura.

Uno de Dibujo.

La asignatura de Historia natural podrá darla el Catedrático de Física y Química, ó el de Agricultura, donde existiere esta enseñanza de aplicacion.

La de Etica y fundamentos de Religion podrá segregarse de las de Psicología y Lógica, siempre que esté consignada en el presupuesto la dotacion de dicha cátedra.

Art. 168. Los estudios de aplicacion, segun que se refieran á la Agricultura, á la Industria ó al Comercio, tendrán:

Los de Agricultura un Catedrático de Agricultura teórico-práctica. El de Matemáticas desempeñará la cátedra de Topografía.

Los de Industria un Catedrático de Mecánica industrial y otro de Química aplicada á las Artes.

Los de Comercio un Catedrático de Aritmética mercantil y Teneduría de libros, que tambien desempeñará la clase de Contabilidad y ejercicios prácticos de Comercio, y otro de Nociones de Economía política y Legislacion mercantil, á quien se encargará tambien la de Geografía y Estadística comercial.

Art. 169. Los Catedráticos de estudios generales y de aplicacion constituyen un solo cuerpo y estarán sujetos á una misma direccion dentro de los establecimientos en que sirvan.

Art. 170. Para aspirar á cátedras de Instituto se requiere tener 24 años cumplidos, y estar adornado del título académico correspondiente.

El título será el de Licenciado en Filosofía y Letras para las asignaturas de Latin y Castellano, Retórica y Poética, principios de Literatura, Geografía é Historia general y de España, Psicología, Lógica y Etica.

Tendrán tambien aptitud para estas tres últimas asignaturas los Doctores y Licenciados en Teología.

El de Licenciado en la seccion correspondiente de la Facultad de Ciencias, ó el de Arquitecto para la asignatura de Matemáticas, y tambien el de Ingeniero, segun la especialidad á que correspondan, para la misma asignatura, y las de Física y Química é Historia natural.

En las enseñanzas de aplicacion se exigirá el título superior ó profesional de la carrera á que correspondan los respectivos estudios.

Los que fueren Bachilleres en Filosofía y Letras ó en Ciencias á la publicacion del Real decreto de 22 de enero de 1867, conservan el derecho de ser admitidos á oposicion. Para la cátedra de Etica y fundamentos de Religion, cuando se provea en los términos que establece el art. 21 del Real decreto citado de 22 de enero último, se requiere el título de Doctor en Filosofía y Letras ó en Teología.

Los Profesores de lenguas vivas no necesitan título.

Art. 171. El sueldo de entrada de los Catedráticos de estudios generales y de aplicacion serán: en los Institutos de primera clase 1.200 escudos; en los de segunda 1.000, y en los de tercera y locales 800. Este sueldo será el que respectivamente goce el Catedrático de Etica y fundamentos de Religion que se nombrare con arreglo al decreto citado en el artículo anterior.

Los Profesores de lenguas vivas y del Dibujo, donde los hubiere, tendrán el sueldo que en el presupuesto del Instituto se les señale y que nunca excederá del que el párrafo anterior asigna á los demas Catedráticos.

Art. 172. Para la provision de premios de mérito entre los Catedráticos del Instituto se observarán las reglas establecidas para las categorías correspondientes á los Catedráticos de Facultad.

Art. 173. El ejercicio de profesorado en los Institutos es compatible con el de cualquiera profesion honrosa que no perjudique al cumplido desempeño de la enseñanza, é incompatible con todo otro empleo ó destino público, retribuido de fondos generales, provinciales ó municipales y con la representacion de Sociedades particulares.

Se entenderá tambien incompatible la enseñanza en establecimiento privados.

Art. 174. Es obligacion de los Catedráticos:

1.° Obedecer y respetar al Director y auxiliarle en el mantenimiento del órden y disciplina académica.

2.° Asistir puntualmente á cátedra, así como á los exámenes, ejercicios, juntas y demas actos oficiales á que sean convocados por el Director.

3.° Cumplir en la clase las obligaciones que se prescriben en el capítulo 6.° de la seccion 1.ª de este reglamento.

Art. 175. Los Catedráticos obedecerán las órdenes del Rector, salvo el derecho de queja al superior inmediato.

Art. 176. El Catedrático que desobedeciere, podrá ser suspenso provisionalmente por el Director, observándose lo prescrito en el art. 156, núm. 9.° El Rector instruirá el expediente, oyendo por escrito al interesado, y someterá el hecho al conocimiento del Consejo universitario. El fallo de esta corporacion será ejecutorio, á no ser que juzgue debe imponerse al Catedrático la pena de separacion ó de suspension por mas de tres meses, en cuyo caso se remitirán las diligencias al Gobierno para que decida, prévia audiencia por escrito del interesado y consulta del Real Consejo de Instruccion pública.

Art. 177. Si algun Catedrático se propasase á injuriar ú ofender á otro, se procederá en los términos prescritos en el artículo anterior. Cuando la ofensa ó la injuria se hubiese inferido por medio de la imprenta, esta circunstancia se considerará como agravante.

Art. 178. Si en las visitas que una vez al mes por lo ménos debe hacer el Director del instituto á las cátedras del establecimiento observare ó de cualquier otro modo le constare que las explicaciones del Profesor adolecen de errores ó difunden doctrinas perniciosas en el órden religioso, moral ó político; ó si por parte de la Autoridad eclesiástica, á quien incumbe la inspeccion sobre la enseñanza en lo que toca á la pureza de la fe y costumbres, se hiciere reclamacion oficial motivada contra algun Catedrático, el Director suspenderá sus lecciones y dará inmediatamente parte al Rector del distrito, incurriendo en responsabilidad si no lo hiciere.

El Rector pasará personalmente, á no impedirlo causa probada en debida forma, á instruir expediente, y suspendiendo de su cargo al Catedrático, remitirá las actuaciones en el término mas breve posible á la Direccion general del ramo, para que oido con urgencia el Real Consejo de Instruccion pública, se proceda á la separacion del Catedrático, si así fuere de justicia, ó á la resolucion que corresponda, segun el resultado del expediente.

En el caso de no poder ir personalmente el Rector para formarle, delegará sus atribuciones en el Vicerector, ó alguno de los decanos á fin de que lo verifique en iguales términos.

Art. 179. El Catedrático que por sus escritos ó por sus actos fuera de la cátedra revelase doctrinas perniciosas ó contrarias al órden legal establecido, diere mal ejemplo con su conducta privada, cometiese faltas de decoro, ó abandonase el cumplimiento de sus deberes, quedará sujeto á las penas que determina el artículo anterior, formándose antes expediente por el Director del establecimiento que lo remitirá en el término de tres dias al Rector de la Universidad.

Art. 180. Cuando á juicio del Gobierno conviniere al mejor servicio, podrá ser trasladado un Catedrático de un Instituto á otro de igual clase, sin perjuicio de su categoría y antigüedad en el Profesorado.

Art. 181. En todos los ejercicios y actos literarios presidirá el Catedrático mas antiguo de los presentes, á no asistir el Director ó Vicedirector. El Profesor que juzgue que en un acto académico se le há designado puesto inferior al que le corresponde, lo ocupará sin embargo, no admitiéndose reclamacion alguna al que antes no haya obedecido.

(1) Véase el Boletin núm. 90, 91, 92, 93, 96 y 99.

Art. 182. Ningun Catedrático podrá dar en su casa ni fuera de ella á los alumnos del Instituto lecciones de repaso de las asignaturas que se enseñen en el establecimiento. El que infringiere esta disposicion será separado de su cátedra, prévio expediente gubernativo formado con arreglo á la ley.

No podrán los Rectores conceder autorizaciones en contravencion á este artículo.

Art. 183. Durante las vacaciones concluidos que sean los exámenes y demas ejercicios literarios, podrán los Catedráticos ausentarse del lugar de su residencia, participando al Director, por medio de oficio, el punto á donde vayan.

Art. 184. Para el cobro de haberes durante las licencias que se les concedan en el curso, estarán sujetos los Catedráticos de los Institutos á las mismas reglas que los demas empleados públicos dependientes del Ministerio de Fomento.

Cualquiera que sea el motivo con que un Catedrático haya obtenido licencia durante el curso, si no fuese posible la sustitucion, será de su cuenta poner durante su ausencia un sustituto á satisfaccion del Rector del distrito.

Art. 185. Durante la época del curso no podrá ausentarse sin la correspondiente licencia un Catedrático de la poblacion en que se halla el Instituto, en que sirve, aunque por calamidad pública ú otro motivo se demore la apertura de aquel ó se suspendan temporalmente las clases. Comprobado el hecho de la ausencia, se aplicará al Catedrático lo dispuesto en el art. 171 de la ley.

Art. 186. Para cubrir el servicio de la enseñanza en las vacantes, ausencias y enfermedades de los Catedráticos, se nombrarán dos Auxiliares por lo menos, uno para las asignaturas de Letras y otro para las de Ciencias. Estos Auxiliares, que han de estar adornados del título de Licenciados en la respectiva Facultad, ó cuando esto no pudiera ser, del de Bachiller en la misma, tendrán á su cargo la Biblioteca y los Gabinetes, y servirán en la Secretaría bajo la dependencia del Secretario las plazas de empleados administrativos que al presente existen ó puedan establecerse. La retribucion de los Auxiliares será la mitad del sueldo de Catedráticos del Instituto en que sirvan, ó sea 600, 500 y 400 escudos en los Institutos de primera, segunda y tercera clase respectivamente; reputándose de esta última los Institutos locales. El buen desempeño de estas funciones será considerado como mérito especial en las oposiciones á cátedras.

Art. 187. En los meses de julio y octubre se dividirán entre los Catedráticos y Auxiliares, por iguales partes, las cantidades que se hayan recaudado en la Secretaría del establecimiento por derechos de exámen. El Director, si no fuere Catedrático del Instituto, percibirá doble parte; si no lo fuere, no será partícipe.

No se contará en la distribucion de estos fondos con los Profesores de Dibujo ni con los de repaso de lectura y escritura, pero sí con el encargado de la enseñanza de Religion é Historia Sagrada.

Los derechos que satisfagan los alumnos de lenguas vivas que voluntariamente se presenten á exámen se distribuirán entre los Profesores en proporcion á los examinados por cada uno. Estos Profesores participarán, como los demas, de los derechos de los grados y títulos á cuyos ejercicios concurrieren.

Los derechos de exámen que satisfagan los alumnos de cada Colegio privado de los establecidos en la misma poblacion, se distribuirán por iguales partes entre los Profesores, tanto públicos como privados, que hayan formado parte de los Tribunales.

Art. 188. Los Catedráticos de Instituto usarán para la cátedra, exámenes y demás ejercicios literarios, toga, birrete, medalla y cordon iguales á los Directores, con la diferencia de que la medalla será de plata. Los sustitutos llevarán toga y birrete, mas no medalla.

No estarán obligados á usar el traje en la cátedra los que hayan de hacer experimentos ó demostraciones prácticas. Los Catedráticos eclesiásticos llevarán en vez de la toga el traje propio de su estado.

En las solemnidades académicas usarán tambien los Catedráticos, como los Directores, guantes blancos, sobre fondo negro (sujetos con botones de plata) y las insignias de sus grados académicos.

Art. 189. Los Catedráticos de Instituto se consideran comprendidos en la primera clase de la cuarta categoría que determina el Real decreto de 18 de junio de 1852.

Art. 190. Cuando un Catedrático que hubiere obtenido su cargo por oposicion sea nombrado para otro destino fuera de la carrera, conservará el derecho de volver á ella durante el período de dos años. Si la cátedra hubiese sido provista se le colocará en otra de la misma asignatura ó seccion.

(Se continuará.)

GOBIERNO DE PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 234.

Se encarga la captura de Felipe Lastra.

Orden público.—Negociado 1.°

El Sr. Gobernador de la provincia de Lugo en telégrama de 16 del actual me dice lo siguiente:

«Sírvase V. S. comunicar las órdenes oportunas para la captura de Felipe Lastra N., soltero, natural de Madrid, de 24 años de edad, que ha desaparecido de esta ciudad, á donde se halla sujeto á la vigilancia de la autoridad.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad, y á fin de que los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demas empleados de vigilancia, dependientes de este Gobierno, procedan á la busca y captura del sugeto de que se trata, el que será puesto á mi disposicion en el caso de ser habido.

Orense agosto 18 de 1867.

El Gobernador,

Lucas Garcia de Quiñones.

CIRCULAR NÚM. 235.

Real órden dando de baja al Capitan retirado D. José Salgado Romero.

Orden público.—Negociado 1.°

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito militar me dice con fecha 13 del actual lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra con fecha 7 del actual me dice de Real órden lo que sigue:

«Excmo. Sr.: En vista de la comunicacion de V. E., fecha 1.° del actual, en que participa á este Ministerio se ha ausentado, sin el correspondiente permiso, de la villa de Verin, provincia de Orense, el Capitan retirado D. José Salgado y Romero, cuyo paradero se ignora, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que dicho Capitan sea desde luego dado de baja en las nóminas de los de su clase, comunicándose esta resolucion al Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, á los Directores é Inspectores de las armas é institutos y á los Capitanes generales de los distritos para que llegue á conocimiento de todas las autoridades civiles y militares y no pueda el interesado presentarse en punto alguno con un carácter oficial que ha perdido y que adoptándose las medidas convenientes para su captura se le sujete á formacion de causa si fuese habido.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos.

Lo que para su conocimiento traslado á V. S. segun en la preinserta Real orden se prescribe.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad y conocimiento de los Sres. Alcaldes de esta provincia. Orense agosto 18 de 1867.

El Gobernador,

Lucas Garcia de Quiñones.

CIRCULAR NÚM. 236.

Seccion de Fomento.

Real orden reclamando los datos estadísticos de produccion, consumo, importacion y esportacion relativos á los años de 1865, 66 y 67, y disposiciones tomadas por este Gobierno para reunirlos.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento con fecha 31 de julio último me comunica la Real orden siguiente:

«Terminada ya en algunas provincias la recoleccion de cereales y muy adelantada en las demas, ha llegado la ocasion de que este Ministerio reuna en un breve plazo las noticias indispensables para apreciar el resultado de la cosecha, y poder oportunamente adoptar las medidas convenientes en vista de los datos suministrados, tanto respecto de la produccion como del consumo, en los años anteriores. Con esta mira importante, y atendiendo á los mas imperiosos deberes de una administracion previsora, me dirijo á V. S. á fin de que forme y remita por partidos judiciales, con arreglo al modelo circulado con Real orden de 11 de abril de 1865, un estado en que se comprenda la produccion del trigo, centeno, avena, cebada y demas artículos importantes de esa provincia, sin perjuicio de hacerlo del maiz cuando sea conocido, así como del vino y del aceite. Este Ministerio espera que á pesar de las dificultades que se oponen siempre en nuestro país á la reunion de datos estadísticos á que no está acostumbrado, sabrá V. S. vencerlas por los medios que se hallan á su alcance, para obtener el resultado aproximado de la cosecha actual, manifestando al propio tiempo por nota el sobrante ó déficit que en su concepto podrá graduarse hasta la próxima recoleccion.

Lo que de Real orden participo á V. S. encareciéndole la inmediata remision de los estados pedidos de la produccion, consumo, importacion y esportacion de granos y caldos hasta 1866, en el caso de que no los haya ya remitido, y recomendándole muy especialmente encargue á la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio, se ocupe con todo interes que el asunto requiere en adquirir y rectificar despues las noticias referentes á los del corriente año, á fin de que una vez terminado este, pueda formar y remitir por conducto de V. S. el estado correspondiente al mismo en la propia forma que el de los anteriores, con el objeto de reunir tan importantes datos, que es preciso ir perfeccionando hasta aproximarse todo lo posible á la exactitud.»

Para cumplimentar la precedente y soberana resolucion he acordado la reinstalacion de las Juntas de que habla el art. 2.° de la Real orden de 11 de abril de 1865 inserta en el Boletin oficial número 57 del citado año, ateniéndose y observando en un todo las disposiciones de la expresada circular respecto á los años de 65 y 66, cuyos datos me remitirán á la mayor brevedad posible arreglándose al adjunto modelo y adoptando el sistema métrico decimal mandado observar por la ley de 19 de julio de 1849.

Mas respecto á la produccion y consumo del año actual, recomiendo á todos los Alcaldes de la provincia remitan desde luego cubierto el encasillado, especificando al final por nota el déficit ó sobrante que á su juicio podrá graduarse hasta la próxima recoleccion.

Orense 17 de agosto de 1867.

El Gobernador,

Lucas Garcia de Quiñones.

PARTIDO JUDICIAL DE. . . .

Estado de produccion, consumo, importacion y exportacion en este partido durante los años de 1865 y 1866.

AÑO DE 1865.

AYUNTAMIENTOS.	PRODUCCION.							CONSUMO.							IMPORTACION DE OTRAS PROVINCIAS.							EXPORTACION A OTRAS PROVINCIAS.							EXPORTACION AL EXTRANJERO.						
	Trigo.	Centeno.	Avena.	Cebada	Maiz.	Vino	Aceite.	Trigo.	Centeno.	Avena.	Cebada	Maiz.	Vino	Aceite.	Trigo.	Centeno.	Avena.	Cebada	Maiz.	Vino	Aceite.	Trigo.	Centeno.	Avena.	Cebada	Maiz.	Vino	Aceite.	Trigo.	Centeno.	Avena.	Cebada	Maiz	Vino	Aceite.
	hect°	hect°	hect°	hect°	hect°	litro.	litro.	hect°	hect°	hect°	hect°	hect°	litro.	litro.	hect°	hect°	hect°	hect°	hect°	litro.	litro.	hect°	hect°	hect°	hect°	hect°	litro.	litro.	hect°	hect°	hect°	hect°	hect°	litro.	litro.
Totales.																																			
Precio medio del cultivo por hectólitro y litro.																																			

AÑO DE 1866.

Totales.																																			
Precio medio del cultivo por hectólitro y litro.																																			

ANUNCIOS OFICIALES.

Gobierno de la provincia de la Coruña.

Establecimientos penales — Negociado 3.°

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 31 de julio último, me comunica la Real órden que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Director general de Establecimientos penales lo que sigue:

Enterada la Reina (q. D. g.) del acta de la subasta celebrada en 23 del mes actual en esta córte, ante esa Direccion general y en las capitales de provincias en donde existen Establecimientos penales, ante los Gobernadores de las mismas, para contratar el suministro de víveres á los penados en los presidios y destacamentos presidiales y á las reclusas de las casas de correccion de mugeres del Reino, y de víveres, medicinas y utensilios para las enfermerías de los mismos establecimientos, y en vista de que en dicha subasta no se ha presentado proposicion alguna admisible para contratar dichos suministros para los penados en los presidios de Alcalá de Henares, Baleares, Badajoz, Destacamento presidial de las obras de fortificacion de Mahon, presidio de Barcelona, Burgos, Canarias, Cartagena, Ceuta, Coruña, Granada, Sevilla, Tarragona, Toledo, Valencia, Valladolid y Zaragoza, y para las reclusas de las casas de correccion de mugeres del Reino, se ha servido disponer S. M. que se celebre una segunda subasta para la contratacion de dicho servicio, bajo las mismas condiciones que contiene el pliego aprobado al efecto, para la celebrada en dicho dia 23 del mes actual por Real órden de 6 de julio próximo pasado que se halla inserta en la Gaceta de Madrid, núm. 170, correspondiente al dia 19 del propio mes; que dicha subasta se verifique á la una del dia 22 de agosto próximo venidero ante esa Direccion general en esta córte, y en las capitales de las provincias en donde se hallan situados los expresados establecimientos penales, ante los Gobernadores de las mismas, anunciándose con la anticipacion de diez dias por lo menos al señalado para la celebracion de la subasta por medio de la insercion de esta Real órden en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de dichas provincias.

De Real órden comunicada por el expresado Sr. Ministro lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Lo que se publica en este Boletin oficial para conocimiento de los que gusten mostrarse licitadores en la referida segunda subasta, la cual habrá de tener efecto en este Gobierno de provincia, á la una de la tarde, del 22 del corriente, con sujecion al pliego de condiciones que se halla inserto en el Boletin oficial del dia 2 de julio último, y en la Gaceta que en la preinserta Real órden se cita.

Coruña 10 de agosto de 1867.—El Gobernador, Paulino Souto.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Rafael de Murga y Mugártegui, teniente de la cuarta compañía del segundo batallon del regimiento infantería de Guadalajara, núm. 20, y fiscal en comision.

Habiéndose ausentado del pueblo de Villardebós, punto de su residencia, el paisano Anselmo Luis (dueño del cuartel de carabineros de aquel pueblo y alcalde que ha sido en el año último) á quien estoy procesando por resultar complicado en la causa que se instruye en averiguacion de la falta de fidelidad y conato de rebelion en que hayan podido incurrir algunos individuos de la segunda compañía de carabineros de la comandancia de esta provincia á instigacion mas ó menos directa del mismo paisano y acusados todos del delito de conspiracion; usando de las facultades que S. M. tiene concedidas en estos casos á los oficiales de su ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por primer edicto y pregon á dicho Anselmo Luis, señalándole la cárcel pública de la ciudad de Orense, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de treinta dias que se contarán desde el dia de la fecha á dar sus descargos y defensas y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía por el consejo de guerra, sin mas llamarle ni emplazarle por ser esta la voluntad de S. M. Fíjese y pregónese este edicto para que llegue á noticia de todos.

Verin 16 de agosto de 1867.—Rafael de Murga.—Por su mandato, el escribano de la causa, Francisco Pedrosa.

D. Rafael de Murga y Mugártegui, teniente de la cuarta compañía del segundo batallon del regimiento infantería de Guadalajara, núm. 20, y fiscal en comision.

Habiéndose ausentado de esta villa los paisanos D. Benito y D. Luis Amoeiro y el de igual clase Francisco Silva Alvarez (a) Flor de Rey, á quien estoy procesando por resultar complicados en la causa que se instruye en averiguacion de la falta de fidelidad y conato de rebelion en que hayan podido incurrir algunos individuos de la segunda compañía de la comandancia de carabineros de esta provincia á instigacion mas ó menos directa de dichos paisanos y acusados todos del delito de conspiracion; usando de las facultades que S. M. tiene concedidas en estos casos á los oficiales de su ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por primer edicto y pregon á dichos D. Benito y D Luis Amoeiro y Francisco Silva Alvarez (a) Flor de Rey, señalándoles la cárcel pública de la ciudad de Orense, donde deberán presentarse personalmente dentro del término de treinta dias, que se cuentan desde el dia de la fecha á dar sus descargos y defensas, y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía por el consejo de guerra, sin mas llamarles ni emplazarles por ser esta la voluntad de S. M. Fíjese y pregónese este edicto para que llegue á noticia de todos.

Verin 12 de agosto de 1867.—Rafael de Murga.—Por su mandato, el escribano de la causa, Francisco Pedrosa.

D. Antonio Gonzalez Alban, Caballero de la Real y distinguida Orden de Cárlos tercero y juez de primera instancia de la ciudad de Orense y su partido.

Hago notorio que en el de mi cargo y por la escribanía del que autoriza se sustancian autos ejecucion de lo convenido en conciliacion por D. Ramon Pedrayo Silva de esta ciudad contra D. Santiago Cherrier de nacion francesa, residente en la misma, por sí y como Gerente de la compañía constructora de la via-férrea de esta capital á Vigo y trozo de aquella á Barbantes, sobre pago de 5.424 rs. 8 céntimos, y para hacerlos efectivos se sacan á pública subasta los efectos siguientes:

1.° Tres carros con ejes de hierro para arrastre de piedra, á 200 reales uno, 600.
2.° Otro de madera para id., 80 rs.
3.° Dos wagones para id. con ruedas cubiertas de hierro, á 160 rs. uno, 320.
4.° Un tablero para un carro, todo nuevo, 40 rs.
5.° Otro id. para id., 20 rs.
6.° Cuarenta y tres rayos de fresno para ruedas, á real uno, 43.
7.° Ochenta y una piñas de id. para idem, á real una, 81.
8.° Dos cajones para carro de mano nuevos, á 10 rs. uno, 20.
9.° Nueve ruedas sin herrar para volquetes de mano, á 30 rs. uno, 270.
10. Dos yugos para bueyes, á 5 rs. uno, 10.
11. Tres piezas grandes de fresno, á 12 rs. una, 36.
12. Siete ejes de carros de id, á 6 reales uno, 42.
13. Trece piezas de fresno para carretones de mano, á real una, 13.
14. Sesenta y cinco rayos de fresno para ruedas, á 50 céntimos uno, 32·50.
15. Siete niveles de madera, á 2 rs. uno, 14.
16. Un compás de id., 2 rs.
17. Cinco parejas de niveletes de idem, á 3 rs. uno, 15.
18. Tablas de pino, todas juntas 24 reales.
19. Doce bojes de ruedas tornilladas, á 2 rs. una, 24.
20. Cuatro cribas de madera, á 50 céntimos una, 2 rs.
21. Una division de tablas de pino, 14 rs.
22. Doce baldos, á real uno, 12.
23. Una pieza de chopo, 6 rs.
24. Un cajon viejo para un carro de mano, 8 rs.
25. Diez palos de chopo, á 2 reales uno, 20.
26. Cinco zorras con sus cambones, á 60 rs. una, 300.
27. Cuatro id. id., á 30 rs. una, 120.
28. Dos cabaletes de madera, á 2 rs. uno, 4.
29 Dos tablones de roble y dos tablas de pino, 12 rs.
30. Dos bancos de carpintero, á 6 reales uno, 12.
31. Dos tableros para carros de mano, á 20 rs. uno, 40.
32. Cincuenta y siete carretillas de primera clase, á 40 rs. una, 2.280.
33. Treinta y seis de segunda, á 30 reales una, 1.080.
34. Diezisiete de tercera, á 20 reales una, 340.
35. Cuatro wagones de caballeria nuevos con las señas M. H. A. y G., á 700 rs. uno, 2.800.
36. Siete volquetes para id. con las señas D. E. F. C. O. P. y H., á 600 rs. uno, 4.200.
37. Dos id. id. L. T., á 500 rs. uno, 1.000.
38. Dieziocho id. de mano, á 240 reales uno, 4.420.
39. Cincuenta y seis palas de primera clase, á 10 rs. una, 560.
40. Veinte y siete palas de segunda, á 8 rs. una, 216.
41. Treinta y ocho de tercera, á 5 reales una, 190.
42 Diez id. de cuarta, á 3 reales una, 30.
43. Tres cántaras de hoja de lata grandes, á 6 rs. una, 18.
44. Once id. de id. pequeñas, á 2 reales una, 22.
45. Tres rastrillas, á 5 rs. una, 15.
46. Seis zaches para bater la cal, á 4 rs. una, 24.
47. Un nivel de agua con su pié y la mira, 160.
48. Una rueda de carretilla, toda de hierro, 20 rs.
49. Una romana que pesa 10 arrobas, 120 rs.
50. Tres paquetes de puntas de Paris, á 12 rs. una, 36.
51. Quince rollos de mechas, á 4 rs. uno, 60.
52. Una hazuela de pie, 12 rs.
53. Una sierra grande sin armacion, 40 rs.
54. Una sierra segunda completa, 10 rs.
55. Una sierra tercera, 6 rs.
56. Una sierra cuarta, 5 rs.
57. Un tronzador, 14 rs.
58. Un candil de túnel, 8 rs.
59. Una cuchilla, 3 rs.
60. Un guillame, 2 rs.
61. Tres pedancos y tres trenchas, un real 50 céntimos uno, 4·50.
62. Una llave de tuercas, 2 rs.
63. Cinco barrenas de cubo, á 2 rs. una, 10.
64. Una hachuela, 2 rs.
65. Una tenaza, 10 rs.
66. Una cinta de acero, 20 rs.
67. Seis limas nuevas empaquetadas, á 3 rs. una, 18.
68. Diez id. todas usadas, á real una, 10.
69. Un compás de hierro, 1 real.
70. Una cerraja completa, 70 rs.
71. Un colleron para caballerias, 18 reales.
72. Cinco atalajes traseros id., á 20 reales una, 100.
73. Cuatro sillas para id., á 10 rs. una, 40.
74. Seis parigüellas dobles, á 8 rs. una, 48.
75. Una id. simple, 4 rs.
76. Cuarenta palancas grandes de hierro, su peso 1.407 libras gallegas, á 1 real, 1.407.
77. Ciento noventa y cinco palancas inferior de id. su peso 1.781 libras id. á real y 25 céntimos, 2.226·25.
78. Ochenta y dos barrenas, su peso 378 libras gallegas, á real 50 céntimos una, 1.517.
79. Ocho martillos grandes de canteros, su peso 100 libras de id., á real y 50 céntimos uno, 150
80. Nueve marras de hierro, su peso 140 libras de id. á real, 140.
81. Doce marretas de id., su peso 60 libras, á real una, 60.
82. Dos piezas de id., su peso 43 libras, á real una, 43.
83. Diezisiete tenazas de fragua su peso 64 libras, á real y 20 céntimos una, 76·80.
84. Cuarenta piezas entre martillos y sufrideras, su peso 136 libras, á real una, 136.
85. Hierro viejo 176 libras, á 50 céntimos una, 88 rs.
86. Cinco fichas para el asiento, á 4 reales una, 20.
87. Cuarenta y ocho picarañas y picarecas, su peso 276 libras, á 2 reales una, 552
88. Treinta y tres escuadros de hierro, su peso 88 libras, á 2 rs. una, 176.
89. Tornillos de toda clase, su pese 24 libras, á 4 rs., 96.
90. Doce tubos de fundicion nuevos, su peso 76 libras, á real, 76.
91. Doce piezas de id. rotas, su peso 85 libras, á 25 céntimos una, 21·75.
92. Cinco barras de acero, su pese 23 libras, á 2 rs. una, 46.
93. Dos sillas barnizadas, á 6 reales una, 12.
94. Seis id. pintadas, á 4 rs. una, 24.
95. Dos meses grandes, á 14 reales una, 28.

Total, 26.909 rs.

Cualquiera persona que quiera interesarse en la adquisicion de los efectos relacionados, podrá concurrir á la plaza del campo de San Lázaro, casa núm. 1.° en la que existen aquellos á hacer las posturas que tengan por conveniente el dia 29 del corriente, hora de diez de su mañana, á la cual se dará principio al remate, que se verificará en el mas ventajoso licitador.

Dado en la ciudad de Orense á 14 de agosto de 1867.—Antonio Gonzalez Alban.—Por mandado de S. S., Francisco Cuevas.

IMPRENTA DE D. FRANCISCO PAZ.